



RESOLUCION No. 4532

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS ELABORADOS CON ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto Distrital 561 de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la "**COMPAÑÍA COMERCIAL CI MANUFACTURAS QUINTERO S. A.**", mediante radicado 2007ER42360 del 8 de octubre de 2007, a través de su Representante Legal señora **FLOR ALBA GALEANO FRANCO**, presentó solicitud para obtener la prorrogación de un permiso de transformación y comercialización de pieles de animales silvestres en el predio de la calle 20 No. 69 B - 42, el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 295 del 29 de abril de 2002, permiso inicialmente otorgado por el entonces, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, para la comercialización de productos elaborados con pieles de Avestruz (*Struthio Camelus*).

Que mediante Resolución 2471 del 30 de Septiembre de 2005, el - DAMA -, prorrogó por un término de dos (2) años al permiso otorgado con la Resolución 295 de 2002 y a su vez adicionó las especies autorizadas en Babilla (Caimán *Crocodilos Fuscus*) y Boa (*Boa Constrictor*).

Que la oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre mediante oficio 2007EE33444 de 25 de octubre de 2007, solicitó información y documentación adicional a la suministrada con la solicitud de renovación del permiso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, evaluó la solicitud de prorrogación al permiso para el procesamiento y comercialización de pieles con especímenes de fauna silvestre, así como la documentación requerida por esta Dependencia.

Que el 9 de noviembre de 2007 se adelantó una visita de seguimiento a las instalaciones de la compañía en la que se encontró que la actividad autorizada por el – DAMA –, no venía desarrollándose ya que hasta ese momento, según lo informado, no se habían adquirido pieles de las especies silvestres para la confección de artículos.

Que una vez revisada la información, se efectuó visita técnica de verificación adelantada el día 22 de julio de 2008, la cual consta en el Acta para permisos de aprovechamiento No. 001, a las instalaciones de la empresa ubicada en la Calle 20 No. 69 B - 42, en la que se confrontó la información remitida por la Representante Legal de la compañía comercial "**CI MANUFACTURAS QUINTERO S. A.**", y los términos establecidos por esta Secretaría, que pese a que la solicitud de la Representante Legal versa sobre la prorroga del permiso otorgado mediante la Resolución 295 de 2002, esta Dirección considera que por el tiempo transcurrido entre la solicitud y la expedición del acto administrativo es pertinente el otorgamiento de un nuevo permiso, mas aun teniendo presente que la actividad autorizada por el – DAMA –, no venía desarrollándose, ya que hasta ese momento, según lo informado, no se habían adquirido pieles de las especies silvestres para la confección de artículos, en consecuencia de la visita en mención, la oficina de control Flora y Fauna emitió el concepto técnico No. 14014 de 24 de Septiembre 2008, para el permiso de transformación y comercialización de especímenes de fauna silvestre determinando lo siguiente:

"3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El objetivo de la empresa es obtener permiso de transformación de pieles de animales silvestres que se constituirán en la materia prima para confeccionar artículos terminados a partir de estas. La empresa pretende abrir el mercado que hasta el momento no ha explorado con este tipo de especies y comercializarlos tanto en el ámbito internacional como en el local de venta con el que cuenta en la sede de la empresa.

De acuerdo a lo mencionado, las pieles las adquirirá directamente en zoocriaderos o curtiembres que cuenten con los permisos vigentes de aprovechamiento de fauna silvestre otorgados por las autoridades ambientales respectivas.

4. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Luego de verificada la información entregada por la empresa solicitante, el pasado 22 de julio de 2008, se llevó a cabo la visita de verificación en la sede de la empresa ubicada en la calle 20 No. 69 B – 42 de Bogotá.

Después de revisada la información aportada por el solicitante en diferentes momentos del proceso, el 23 de abril de 2008 se llevó a cabo una visita de verificación en la sede de la empresa ubicada en la Calle 65 No. 2-11 de Bogotá.

4532

La diligencia fue atendida por el Ingeniero JIMMY ANDRES COY, responsable de verificar el proceso industrial de la empresa, los hallazgos fueron descritos en el acta de visita para permisos de aprovechamiento No. 001 de la misma fecha.

El predio ocupado por **CI MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**, se encuentra destinado exclusivamente a la operación de la empresa, en este se integran el área administrativa, taller de manufactura, almacén de productos terminados, bodega de materia prima y punto de venta.

El taller de manufactura está localizado en el primer piso del inmueble, en el área que ocupa se adaptaron los mesones de trabajo para las diferentes actividades que involucran los procesos de producción.

Como parte de la estrategia implementada para el manejo de los residuos generados con el proceso productivo, se instalaron elementos como canecas para la recolección de dicho material especialmente en las fases de corte de cueros. Según se informó, este material es almacenado y reutilizado en la confección de apliques, en algunos casos son vendidos a artesanos.

La empresa cuenta con un área de almacenamiento de materia prima y herrajes ubicada en el segundo nivel, este espacio tiene acceso restringido y se manejan registros de ingresos y egresos de los elementos que allí se almacenan.

Según se informó por parte de la persona que acompañó el recorrido por las diferentes áreas de la empresa, en esta zona de almacenamiento se destinará un espacio específico para el almacenamiento de las pieles de animales silvestres autorizadas que pudieran llegar a adquirirse así como un espacio para los productos terminados que se llagan a confeccionar.

El punto de venta se localiza en el primer piso del predio, en la actualidad no se comercializan artículos derivados con pieles de las especies autorizadas.

CONCLUSIONES GENERALES

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, otorgó a la empresa solicitante un permisos de transformación y comercialización de pieles y productos de fauna silvestre con la Resolución 2471 de 2005, dicho permiso se expidió para un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la misma.

La solicitud para la renovación del permiso como la información entregada a partir de la solicitud realizada por la – SDA -, fueron presentadas por la empresa antes de la fecha en la que expiraba el permiso.

Actualmente, la empresa no viene desarrollando actividades de transformación ni comercialización de pieles o productos derivados de especies de animales silvestres por lo que no cuenta con este tipo de material dentro de su inventario.

Considerando que la nomenclatura del predio donde funciona la empresa mencionada fue actualizada, es pertinente que en el permiso se registre el cambio de dirección de la calle 23 No. 69 B - 42, por la nueva nomenclatura que corresponde a la calle 20 No. 69 B - 42 de Bogotá.

Vale la pena mencionar que conforme a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso fauna silvestres, cualquier actividad que se adelante con especies pertenecientes a este recurso, debe contar con el permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con la solicitud formulada por el establecimiento, se hace manifiesta la intención de la empresa de adelantar actividades productivas y comerciales con el recurso fauna silvestre, es en sentido que en el presente Concepto Técnico se evalúa por parte de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, la pertinencia de otorgar un permiso de transformación y Comercialización de pieles y productos derivados de especies silvestres.

Es importante dejar en claro que es obligación la empresa beneficiaria, aplicar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en torno a la prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad de aire, disposición de residuos sólidos y demás que la actividad desarrollada por la empresa debe cumplir"

CONCEPTO TECNICO

*Se considera viable desde el punto de vista técnico de la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, renovar el permiso de transformación de pieles de animales silvestres y la comercialización de artículos terminados elaborados con las mismas, a la sociedad comercial **CI MANUFACTURAS QUINTERO S.A.** identificada con NIT 900.064.154 - 5 y representada legalmente por la señora **FLOR ALBA GALEANO FRANCO**, identicaza con cédula de ciudadanía número 41.690.457 de Bogotá.*

*Las tres (3) especies silvestres con las que exclusivamente podrán adelantar las actividades de aprovechamiento son la Babilla (Caimán *crocodilos fuscus*), Boa (*Boa Constrictor*) y el Avestruz (*Struthio camelus*)".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Es por esto, que la Carta Política instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa el artículo 79, cuya esencia son

los valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de las finalidades públicas.

La dimensión obligacional que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, fijando como contenido teleológico para el manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y reclamar a manera de compensación los daños que se produzcan.

Con la reordenación del Sector Publico Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman los mismos criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Para la concreción de la referida Política Ambiental, en el artículo 1º *Ibidem*, se contemplan los principios generales y orientadores, dentro de los cuales, en su numeral 2º dispone como aspecto innovador, la noción de *biodiversidad*, asignándole elementos axiológicos como el de pertenencia nacional e interés para la humanidad, debiendo como factor prevalente su protección y aprovechamiento sostenible. Concibiendo a los recursos naturales y en especial, la Fauna Silvestre como parte integrante del concepto de biodiversidad.

Es de resaltar, que las funciones atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las Corporaciones Autónomas Regionales, son asignadas por remisión del artículo 66 a los grandes centros urbanos, encontrando que en su numeral 9 se dispone la facultad administrativa de las Autoridades Ambientales para conceder permisos que se presentan como imperativos exigidos por Ley, cuando se pretenda el uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales renovables, advirtiéndose además, sobre las actividades que comprometan o generen afectación del medio ambiente, estas serán también susceptibles de ser reguladas mediante autorizaciones.

Asimismo el numeral 14 *Ibidem*, otorga a las Entidades Administradoras Ambientales, la potestad de control y vigilancia en actividades referentes a la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales, ejerciendo tal mandato a través de la

expedición de permisos, licencias y salvoconductos de movilización que posibiliten el manejo y regulación para los recursos naturales.

Hasta este punto, es de relevancia definir la normatividad que reglamenta las actividades que involucran el aprovechamiento y comercialización de especímenes provenientes de la fauna silvestre, por consiguiente se hace necesario efectuar un análisis jurídico de las preceptivas que sistematizan este recurso.

El primer antecedente normativo como protector de los recursos naturales lo integran las disposiciones contenidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, que regula en su libro segundo título V, lo referente a los "*MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO*", disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, bien sea por ley, permiso, concesión y asociación.

Derivado de lo anterior, la concesión de permisos se constituye en la facultad jurídica que las Autoridades Ambientales le otorgan a los particulares, y que la misma no se concibe de manera absoluta, pues como lo prescribe el artículo 54 de la precitada Codificación, la consideración de los recursos naturales renovables son de dominio público, y su aprovechamiento y uso se circunscribe a un aspecto restrictivo de carácter temporal.

Es así, que el artículo 55 *Ibidem*, señala que la duración en que pueden ser otorgados los permisos que regulan el uso de los recursos naturales renovables, se limita a un lapso máximo de diez años, atendiendo además a circunstancias como la naturaleza del recurso, su disponibilidad, la necesidad de restricciones para su conservación, cuantía y clase de inversiones, destacando, que los que sean menores a ese término podrán ser prorrogados, sin que excedan este total.

Para concretar la regulación del recurso fáunico, el Decreto 1608 de 1978, reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales en esta materia, determinando las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así que el numeral 2º del artículo tercero del precitado Decreto reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre, el cual puede ser desarrollado por particulares, como por la Autoridad Ambiental que administra el recurso. Entendiendo por "*aprovechamiento*", actividades como el procesamiento, transformación, movilización, y comercialización de productos de la fauna silvestre.

Por lo anotado, el referido régimen reglamentario, consagra en su título II "*DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS*", fijando en su capítulo I, los "*PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO*", revistiendo importancia lo prescrito en su artículo 31, en el cual se encuentran amparadas las actividades de aprovechamiento mediante instrumentos jurídico administrativos como son los

permisos, autorizaciones o licencias.

En concordancia con el artículo 258 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, el artículo 33 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978, norma en análisis, le asigna a las Autoridades Ambientales la obligación de determinar las especies de fauna silvestre objeto de aprovechamiento, así como su número, talla y características específicas, como requisitos que viabilicen el otorgamiento del respectivo permiso.

Se dispone en el artículo 196 del mismo Decreto "DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE", exigiendo como requisito el trámite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de animales silvestres, el cual solo ampara las especies que en el se indican, el término de duración, y su validez que solo opera por una sola vez.

En el mismo sentido el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma; establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas por el Decreto Reglamentario 1608, específicamente para el desplazamiento de especímenes de fauna silvestre en el territorio nacional.

Otros de los imperativos que surgen de la comercialización y procesamiento de individuos o productos de fauna silvestre, es el referido al libro de registro, consagrado en el artículo 83 del Decreto Reglamentario 1608 de 1978, considerado como un mecanismo de control que permite conocer los movimientos comerciales relacionados con el ingreso, egreso, cantidad, movilizaciones y procedencia de especímenes o productos de fauna silvestre.

Vale mencionar, que en el caso en que se pretenda la importación o exportación de especímenes de fauna silvestre, estas operaciones son reguladas por permisos -CITES- referidos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobados por la Ley 17 de 1981, para lo cual, se asigna al Ministerio de Ambiente la función de expedir los correspondientes certificados según el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, de igual manera, para la exportación o importación de especímenes no incluidos en los apéndices de la Convención -CITES-, se atenderán a las disposiciones de la Resolución No. 1367 de 2001 expedida por ese Ministerio, la que fija el procedimiento de autorización para los -NO CITES-.

La Resolución No. 2173 de 2003, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, por lo cual, el

solicitante de este permiso, previamente cancelo el valor de \$ 30.000 por concepto de evaluación, con lo cual esta obligación se encuentra ya cumplida.

Del anterior contexto normativo confrontado con lo evaluado por el Concepto Técnico No. 14014 del 24 de septiembre de 2008, y pese a que la solicitud de la Representante Legal versa sobre la prorroga del permiso otorgado mediante Resolución 295 de 2002, este Despacho encuentra procedente otorgar nuevo permiso a la Compañía "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**", identificada con el NIT No. 900.064.154 - 5, a través de su Representante Legal **FLOR ALBA GALEANO FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.690.457, para la transformación de pieles de animales silvestres y la comercialización de artículos terminados elaborados con las mismas.

CONTENIDO OBLIGACIONAL

El otorgamiento de permiso para la transformación y comercialización de artículos terminados con pieles de especímenes de fauna silvestre a la Compañía "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**", conlleva efectos vinculantes con esta Autoridad Ambiental, en cuanto al cumplimiento de aspectos técnicos y jurídicos amparados por el ámbito de regulación de la Ley 99 de 1993, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1608 de 1978, por lo tanto el titular del mismo, deberá desarrollar las actividades conforme a los siguientes imperativos:

El permiso otorgado ampara las actividades de procesamiento y comercialización dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, exclusivamente en la planta de la empresa localizada en la Calle 20 No. 69 B - 42 de Bogotá DC.

Las especies autorizadas para el desarrollo de dichas actividades son:

- *Babilla (Caimán crocodilos fuscus)*
- *Boa (Boa Constrictor)*
- *Avestruz (Struthio camelus)*

El permiso otorgado ampara las actividades de transformación y comercialización dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, exclusivamente en el inmueble de la empresa ubicada en la calle 20 No. 69 B - 42 de Bogota D. C.

Igualmente, este permiso ampara el desarrollo de transacciones comerciales a nivel internacional cuando se trate de exportaciones e importaciones; en este caso, la empresa deberá contar previamente con los respectivos permisos a los que hace referencia la normatividad ambiental vigente.

La empresa deberá adelantar sus actividades con las especies autorizadas, dando estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo y

aprovechamiento de fauna silvestre. Entre otras cosas, deberá tener presente los siguientes aspectos:

Cualquier traslado a nivel local o nacional de las pieles o productos que realice la empresa o sus proveedores, deberá estar amparado por el respectivo salvoconducto de movilización que para tal fin estableció la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo con el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978, la empresa deberá llevar un libro de registro en la planta de procesamiento en el cual consigne como mínimo:

- Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren y se expenden las pieles.
- Cantidad de individuos o productos objeto de la transacción.
- Nombre e Identificación del proveedor.
- Lugares de procedencia de individuos o productos.
- Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

La información que haga parte del libro deberá ser manejada para cada salvoconducto que ampare el ingreso de las pieles a la curtiembre. Adicionalmente, los saldos de la empresa deberán permanecer actualizados de acuerdo con los ingresos o egresos que se presenten.

La empresa deberá presentar informes trimestrales a la Secretaría Distrital de Ambiente en los cuales consigne como mínimo:

- Relación por salvoconducto de movilización, de la cantidad de pieles adquiridas, identificación y fechas de ingreso de los mismos.
- Relación por referencia de los productos comercializados, identificación de los mismos, fecha de la transacción, número del salvoconducto de egreso y número de la factura de venta.
- Inventario actualizado y detallado por referencias, identificación y procedencia de acuerdo al número del salvoconducto con el que se amparó el traslado hasta la sede de la empresa.
- Precisar la ubicación física de los productos y subproductos con que cuenta la empresa.
- Precio promedio de venta por producto.

En caso de no adelantar actividades comerciales derivadas del aprovechamiento del recurso fauna silvestre durante la vigencia del permiso, deberá de igual manera presentar los informes trimestrales señalando claramente ese aspecto.

Es necesario resaltar que si el usuario esta interesado posteriormente en la ampliación o modificación del permiso otorgado, deberá hacer oportunamente la respectiva solicitud.

El beneficiario del permiso además de dar cumplimiento a la normatividad relacionada con el uso y aprovechamiento de especies silvestres, deberá cumplir con lo establecido en las demás normas relacionadas con el manejo ambiental de la actividad, especialmente en los temas de emisiones, vertimientos y residuos.

La Compañía Comercial **CI MANUFACTURAS QUINTERO S. A.**, deberá adquirir los productos de fauna silvestre por proveedores que legalmente estén autorizados, así también en la actividad de comercialización, sus distribuidores deberán estar amparados por los respectivos permisos.

En caso de no adelantar actividades comerciales derivadas del aprovechamiento del recurso fauna silvestre durante la vigencia del permiso, deberá de igual manera presentar los informes trimestrales señalando claramente ese aspecto.

Es necesario resaltar que si el usuario está interesado posteriormente en la ampliación o modificación del permiso otorgado, deberá hacer oportunamente la respectiva solicitud.

El beneficiario del permiso además de dar cumplimiento a la normatividad relacionada con el uso y aprovechamiento de especies silvestres, deberá implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en torno a la prevención y control de emisiones y protección de la calidad del aire, vertimientos, disposición de residuos sólidos y demás que implique la actividad desarrollada.

El incumplimiento de las disposiciones reguladas por este acto administrativo de permiso, se constituye en una infracción a la normatividad ambiental vigente, siendo aplicables los mecanismos sancionatorios prescritos por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

La ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos

LD 4532

administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como la expedición de permisos para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para otorgar permiso para la transformación de pieles de animales silvestres y comercialización de artículos terminados con estas a la compañía comercial "**CI MANUFACTURAS QUINTERO S. A.**".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar permiso a la Compañía Comercial "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S. A.**", identificada con el NIT numero 900.064.154 - 5, a través de su representante legal señora **FLOR ALBA GALEANO FRANCO**, o quien haga sus veces, para la transformación de pieles de animales silvestres y la comercialización de artículos terminados elaborados con las mismas.

ARTICULO SEGUNDO.- El permiso otorgado ampara las actividades de transformación y comercialización dentro de la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, exclusivamente en el inmueble de la empresa ubicado en la Calle 20 No. 69 B - 42 en la Localidad de Fontibon de Bogotá DC.

ARTICULO TERCERO.- Las especies que se autorizan para el procesamiento y comercialización son Babilla (Caimán crocodilos fuscus), Boa (Boa Constrictor), Avestruz (Struthio camelus).

ARTÍCULO CUARTO.- La Compañía Comercial "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**", deberá contar previamente con los respectivos permisos referidos en la normatividad ambiental vigente, que autoricen transacciones comerciales a nivel internacional, cuando pretenda desarrollar actividades de exportación o importación.

ARTÍCULO QUINTO.- La Compañía comercial "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**", deberá amparar con el respectivo salvoconducto de movilización, cualquier traslado a nivel local o nacional de especímenes silvestres que realice la empresa o sus proveedores.

PARAGRAFO.- Para el desplazamiento de especímenes o productos de fauna silvestre en el Distrito Capital de Bogotá, deberá solicitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente los salvoconductos que amparen su movilización.

ARTICULO SEXTO.- La empresa deberá asegurar la implementación de un método de separación y ubicación física de pieles para el manejo independiente de inventarios pertenecientes a empresas diferentes de "C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A."

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Compañía Comercial "C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.", deberá llevar un libro de registro en la planta de procesamiento, de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 1608 de 1978, en el cual consigne como mínimo:

- Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren y se expenden las pieles.
- Cantidad de individuos o productos objeto de la transacción.
- Nombre e Identificación del proveedor.
- Lugares de procedencia de individuos o productos.
- Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

PARAGRAFO.- La información que haga parte del libro deberá ser manejada para cada salvoconducto que ampare el ingreso de las pieles a la curtiembre. Adicionalmente, los saldos de la empresa deberán permanecer actualizados de acuerdo con los ingresos o egresos que se presenten.

ARTÍCULO OCTAVO.- La compañía Comercial "C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.", deberá presentar informes trimestrales a la Secretaría Distrital de Ambiente en los cuales consigne como mínimo:

- Relación por salvoconducto de movilización, de la cantidad de pieles adquiridas, identificación y fechas de ingreso de los mismos.
- Relación por referencia de los productos comercializados, identificación de los mismos, fecha de la transacción, número del salvoconducto de egreso y número de la factura de venta.
- Inventario actualizado y detallado por referencias, identificación y procedencia de acuerdo al número del salvoconducto con el que se amparó el traslado hasta la sede de la empresa.
- Precisar la ubicación física de los productos y subproductos con que cuenta la empresa.
- Precio promedio de venta por producto.

PARAGRAFO.- En caso de no adelantar actividades comerciales derivadas del aprovechamiento del recurso fauna silvestre durante la vigencia del permiso, deberá de igual manera presentar los informes trimestrales señalando claramente ese aspecto.

ARTÍCULO NOVENO.- La Compañía Comercial "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**", deberá adquirir los productos de fauna silvestre por proveedores que legalmente estén autorizados, así también en la actividad de comercialización, sus distribuidores deberán estar amparados por los respectivos permisos.

ARTICULO DECIMO.- El presente acto administrativo de permiso, se concede por un término de cinco (5) años, prorrogables por el mismo término o inferior a este, contado a partir de su ejecutoria.

PARAGRAFO.- La solicitud de prorroga deberá ser tramitada cinco (5) meses de anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El presente permiso, no ampara actividades diferentes a las autorizadas para la transformación de pieles de especímenes de fauna silvestre y la comercialización de artículos terminados elaborados con las mismas, como tampoco exime a la Compañía "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**", para que solicite y tramite los demás permisos que regulen el uso de otros recursos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital de Ambiente, supervisará la ejecución de las actividades autorizadas y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia, y a lo establecido en la normatividad ambiental que regula el uso y aprovechamiento de los Recursos de Fauna Silvestre. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR ALBA GALEANO FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.690.457 en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial "**C. I. MANUFACTURAS QUINTERO S.A.**" en la Calle 20 No. 69 B - 42, Localidad de Fontibón en Bogotá D. C.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

[Handwritten signature] KP

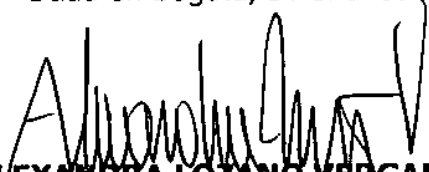
4532

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Fijar por parte de la Oficina de Notificaciones el presente acto administrativo en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los 10 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Sandra Rocío Silva González.
Reviso. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón – Asesor de Despacho.
Expediente. SDA – 04 – 08 – 3243.
Concepto Técnico. 14014 del 24/ 09/08

Juan Camilo Ferrer Tobón